

Señora:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ – SANTANDER
E. S. D.

REF. PROCESO No. 2021-28
DEMANDANTE: GERSAIN TRASLAVIÑA NIÑO
DEMANDADOS: ELISEO ELIECER CELIS PULIDO Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

1

ELISEO ELIECER CELIS PULIDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No.19.190.363 Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.361 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, me permito formular recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia de fecha 16 de julio de 2021, mediante la cual admite la demanda verbal de pertenencia, lo cual hago en los siguientes términos:

Fundo mi petición en las siguientes:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia de 16 de julio de 2021, notificada por estado el día 19 del mismo mes y año, por medio de la cual admite la demanda verbal de pertenencia.

II. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

El Recurso de Reposición consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo a principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

El recurso de reposición procede tanto para los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, también procede contra los proferidos por el magistrado ponente que no sean susceptibles del recurso de súplica y por último contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

III. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

1. LA DEMANDA DEBIÓ SER INADMITIDA

De la lectura del artículo 21 de la ley 1561 de 2012 se desprende la necesidad de vincular el ministerio público – procurador delegado Agrario, pues esta norma establece:

"Ministerio Público. En el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el Ministerio Público si así lo considera pertinente, actuará como garante del interés general, para prevenir la consolidación de despojos, la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos y circunstancias ilegítimas que se puedan dar en este proceso. En primera instancia, el Ministerio Público será ejercido por el personero municipal o distrital del lugar donde se tramite el proceso. En segunda instancia, actuarán los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.

Para el cabal desempeño de la anterior función, la Procuraduría General de la Nación, en cooperación con el Gobierno Nacional, capacitará a los Personeros Municipales y Distritales, así como a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios."

2. NECESIDAD DEL LITISCONSORCIO

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, en consecuencia, la demanda debió tenerse en cuenta al ministerio público como un litisconsorte necesario, en razón de la naturaleza del proceso y la destinación del bien perseguido en usucapión, se impone la conformación litisconsorcial.

3. SEGURIDAD JURÍDICA

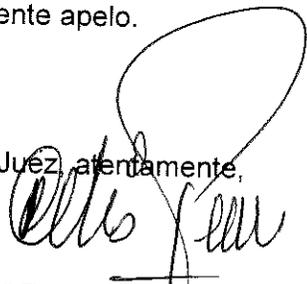
De no ser inadmitida la presente demande integrarse el ministerio público como litisconsorcio necesario, podemos estar frente a una futura nulidad, lo que dejaría en entredicho lo resuelto por el despacho en el presente asunto, razón por la cual respetuosamente solicito al despacho:

IV. PETICION EN CONCRETO

Por lo expuesto solicito al despacho se sirva recovar su providencia y en su lugar se sirva inadmitir la demanda, para que sea subsanado el yerro.

Subsidiariamente apelo.

De la señora Juez, atentamente,



ELISEO ELIECER CELIS PULIDO.
C.C. No.19.190.363 Bogotá.
T.P. No. 68.361 C.S de la J.